



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 134 de la Ley 18.883; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación electrónica; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROBERTO RODRÍGUEZ VERGARA, Abogado, cédula nacional de identidad N° 18.109.308-0, domiciliado en calle Colo Colo N° 156, oficina N° 1, de la comuna y ciudad de Concepción, Región del Bío Bío, en representación, según se acreditará, de doña ----, cédula nacional de identidad N° ----, chilena, divorciada, Profesora General de Educación Básica y Directora Titular del establecimiento educacional ----, Región del Bío Bío, domiciliada en calle ----l, de la comuna de Hualpén, Región del Bío Bío, a US. EXCMA. respetuosamente digo:

Por este acto, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero y segundo del artículo 134 de la Ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales que dispone:

“Artículo 134.- En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma municipalidad y ciudad, al o los inculpados, como medida preventiva.

La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen por el fiscal, según corresponda.

Como se expondrá en el presente requerimiento, el precepto legal citado, cuya aplicación resulta inconstitucional, tendrá una incidencia decisiva en la resolución de la causa en a ctual conocimiento por la Excelentísima Corte Suprema en causa **ROL: 252274-2023**



consistente en recurso de apelación interpuesto por este requirente de inaplicabilidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa sobre recurso de protección **ROL: PROTECCIÓN-19609-2023** con fecha 16 de diciembre de 2023 que rechazó la acción constitucional interpuesta.

I. RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

El presente requerimiento cumple con los requisitos establecidos por el legislador para ser admitido a trámite declarándolo admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 N° 3 de la Constitución Política de la República y por la Ley 17.997 Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional, como se explica a continuación:

a) Existencia de gestión pendiente.

Actualmente la Excelentísima Corte Suprema se encuentra conociendo de un recurso de apelación en causa **ROL: CIVIL-252274-2023**, caratulada "-----" deducido por este requirente de inaplicabilidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa ROL: PROTECCIÓN-19609-2023 con fecha 16 de diciembre de 2023 que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de doña Silvana Troncoso Muñoz. El referido recurso de apelación se encuentra en estado de darse cuenta en la Tercera Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema.

b) Requerimiento interpuesto por persona y/o órgano legitimado.

Como acredito con certificado emitido por la Excma. Corte Suprema que acompaño en el segundo otrosí de esta presentación, mi representada doña ----- tiene la calidad de parte, en específico de parte recurrente, determinándose en dicho documento su nombre y domicilio. Así, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución y del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, mi representada tiene la calidad de legitimada activa para la interposición del presente requerimiento.

c) Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

El rango legal del precepto que se impugna es evidente, dado que se trata de los incisos primero y segundo del artículo 134 de la Ley 18.883 que establecen el Estatuto Para los Funcionarios Públicos. La referida norma fue debidamente promulgada, publicada y se encuentra actualmente vigente.

d) Aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente.

La naturaleza misma de la acción de inaplicabilidad tiene como principal objetivo que un precepto legal determinado no resulte aplicable a una gestión judicial que se encuentra pendiente, no necesariamente porque el entendimiento -en abstracto- de la norma legal resulta inconstitucional, sino que porque su aplicación al caso concreto atenta contra la Constitución. Al respecto este Tribunal ha señalado “[...] basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros procesos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley fundamental”¹

En el caso del presente requerimiento, la aplicación del precepto legal impugnado es indudablemente decisoria para la resolución del recurso de apelación interpuesto y que es conocido ante la Excm. Corte Suprema, lo anterior, toda vez que, la acción constitucional interpuesta ha sido rechazada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción **precisamente al estimar que resulta aplicable a mi representada el artículo 134 de la Ley 18.883**, de ahí que, es precisamente la aplicación del referido precepto absolutamente decisoria para la gestión judicial pendiente, debiendo además hacer presente a US. EXCMA. que el recurso de apelación interpuesto por mi representada se fundamenta también a la improcedencia de aplicar el referido precepto legal.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

Mi representada doña ----- fue designada mediante concurso de Alta Dirección Pública en el cargo de Directora del Establecimiento Educacional La Greda de la comuna de Penco ubicado en calle Central N° 2, Población La Greda, comuna de Penco, Región del Bío Bío, función que desempeña desde el mes de marzo del año 2022 de manera ininterrumpida.

¹ Sentencia Tribunal Constitucional, 09 de agosto de 2007, Rol N° 634-2006, Considerando 8°.

Por su parte, la funcionaria municipal y parte recurrida en el Recurso de Protección interpuesto ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción referido en el presente requerimiento doña Silvana Troncoso Muñoz fue designada por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Penco don Víctor Hugo Figueroa Rebolledo como fiscal en sumario administrativo destinado a "establecer las circunstancias y responsabilidades funcionarias en los hechos expuestos en las presentaciones de los funcionarios y otros antecedentes que inciden directamente en las relaciones inter laborales de la ----- de la comuna de Penco enunciados en el punto N° 2 de los vistos²", lo anterior, en virtud de Decreto Alcaldicio N° 821 dictado con fecha 21 de marzo del presente año 2023 el que fue autorizado por don Pablo Sobarzo Osorio, Secretario Municipal del referido municipio y que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

En este contexto, con fecha 27 de junio de 2023 la Fiscal Sra. Troncoso Muñoz decide formular cargos a mi representada por supuestamente haber cometido conductas de acoso laboral en contra de tres funcionarios del establecimiento educacional que dirige en calidad de Directora, pero además de la referida formulación de cargos en el mismo acto administrativo se resuelve

"Atendido el estadio procesal en que se encuentra la investigación, y en atención a los antecedentes obtenidos durante la presente investigación que podrían constituir indicios graves de la existencia de responsabilidad administrativa, ello sin perjuicio de lo que se establezca al finalizar el proceso, se considera no adecuado mantener a la Directora de la -----, ----, en ejercicio de su cargo y visto lo dispuesto en el **art. 134 de la ley 18.883**, se ordena como medida preventiva **SUSPENDER DE SUS FUNCIONES A CONTAR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN A DOÑA -----**".

La referida resolución fue notificada a mi representada el día 17 de agosto de 2023 en dependencias del establecimiento educacional ----- de la comuna de Penco en que presta sus servicios como Directora, informándosele que, a contar del día 18 de agosto de 2023 NO podía presentarse a cumplir sus funciones directivas ni concurrir bajo ningún respecto al establecimiento educacional.

Previo estudio de los antecedentes por parte de esta defensa, mediante presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, se solicitó a la Fiscal Sra. Troncoso Muñoz dejar sin

² Cita del Decreto Alcaldicio N° 821 de fecha 21 de marzo de 2023 del Alcalde Sr. Víctor Hugo Figueroa Rebolledo.

efecto la medida de suspensión de funciones mediante presentación debidamente fundada y, teniendo en especial consideración, la absoluta falta de antecedentes así como la improcedencia de la medida adoptada por la recurrida atendido que NO resultaba aplicable a mi representada el artículo 134 de la Ley 18.883 a lo que se resolvió mediante resolución pronunciada con fecha 06 de octubre de 2023 "No ha lugar, por ahora".

Respecto de esta última resolución de la Fiscal es que se deduce acción constitucional de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa **ROL: PROTECCIÓN-19609-2023** en contra de doña Silvana Troncoso Muñoz en su condición de Fiscal del sumario administrativo al instruir la suspensión de funciones de mi representada, en dicho recurso de protección se invocó por esta parte recurrente, entre otros fundamentos, el hecho de no resultar aplicable a mi representada el artículo 134 de la Ley 18.883 que regula el Estatuto de los Funcionarios Municipales, lo anterior, atendido que mi representada doña ----- tiene la condición de Docente-Directivo de un establecimiento municipal, resultándole aplicable las disposiciones de la Ley 19.070 que establece el Estatuto Docente, sin embargo, realizando un resumen de la cuestión planteada a fin de evitar reproducir información que consta en los documentos que se acompañan al presente requerimiento cabe señalar que, mediante sentencia definitiva pronunciada con fecha 11/12/2023 que acompaño al presente requerimiento, la I. Corte de Apelaciones de Concepción decide rechazar el recurso de protección interpuesto declarando que a mi representada sí le resulta aplicable el artículo 134 de la Ley 18.883, en efecto, en el considerando **QUINTO** expresó:

"De la norma transcrita se infiere, que los profesionales de la educación que incurren en una conducta inadecuada, como las que se describen en las letras b) y c) de la mencionada disposición, corresponde que la responsabilidad sea investigada conforme al procedimiento regulado en los artículos 127 al 143 de la Ley N°18.883, con expresa mención que a los referidos casos se aplica lo establecido en el artículo 134 de esta última Ley.

Por su lado, y en lo que interesa en este caso, el artículo 127 de la Ley N°18.883 dispone "El sumario administrativo se ordenará por el alcalde mediante decreto, en el cual designará al fiscal que estará a cargo del mismo". A su vez, el artículo 128 señala "El decreto a que se refiere el artículo anterior será notificado al fiscal, quien designará un actuario, el que se entenderá en comisión de servicio para todos los efectos legales. El actuario será funcionario de la municipalidad, tendrá la calidad de ministro de fe y certificará todas las actuaciones del sumario".

Además el artículo 134 dispone que “En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma municipalidad y ciudad, al o a los inculpados, como medida preventiva”.

A su vez, el artículo 135 indica que “En el evento de proponer el fiscal el sobreseimiento se enviarán los antecedentes al alcalde, quien estará facultado para aprobar o rechazar tal proposición. En el caso de rechazarla, dispondrá que se complete la investigación dentro del plazo de cinco días.

El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpadado y para el abogado que asumiere su defensa”. Indicando al efecto el artículo 136 que “El inculpadado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el inculpadado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días.”.

Así las cosas, con fecha 16/12/2023 esta parte requirente y recurrente de protección dedujo recurso de apelación para ante la Excm. Corte Suprema en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, ya referida en los párrafos precedentes, discutiendo en este recurso jurisdiccional nuevamente respecto de la aplicación del artículo 134 de la Ley 18.883 a mi representada, es decir, el centro principal de discusión se basa principalmente en el precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se busca sea declarada por SSA. EXCMA.

III. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY 18.883 ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN.

Considera esta parte que la aplicación del artículo 134 de la Ley 18.883 al caso planteado resulta contraria a la Constitución Política de la República, en específico, a las siguientes normas constitucionales:

A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 3, INCISO SEXTO, disposición que consagra la garantía constitucional a un debido proceso de derecho, al respecto, como en forma ya reiterada ha resuelto este Excmo. Tribunal no existe un elenco taxativo de componentes formalmente definidos como requisitos de un debido proceso, sin embargo, se ha establecido que comprenden garantías mínimas de un debido proceso “El derecho a un proceso previo,

legalmente tramitado, racional y justo, que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.”³.

Así las cosas, al establecer el artículo 134 de la Ley 18.883 la facultad para el Fiscal designado en sumario administrativo de suspender al funcionario inculcado como medida preventiva sin establecer ninguna exigencia para imponer una medida preventiva tan gravosa como la suspensión de funciones ha otorgado al Fiscal una **facultad discrecional** que puede ejercer de modo completamente arbitrario como ha ocurrido en el caso de mi representada, toda vez que, ha sido separada de sus funciones con base en un sumario administrativo que al momento en que le fue notificada su suspensión le era completamente desconocido y, peor aún, una vez se accedió al sumario administrativo se logró constatar la absoluta falta de antecedentes para considerar que la decisión por parte de la Fiscal de suspender a mi representada de sus funciones no fue de carácter arbitraria, más aún, cuando los hechos investigados **datan del año 2022**. Excma. Corte la **discrecionalidad y arbitrariedad** que permite la norma cuya inaplicabilidad se solicita sea declarada por este Excmo. Tribunal queda en evidencia cuando se analizan los fundamentos invocados por la Fiscal para determinar suspender de funciones a mi representada y que fueron literalmente, los siguientes:

“Atendido el estadio procesal en que se encuentra la investigación, y en atención a los antecedentes obtenidos durante la presente investigación que podrían constituir indicios graves de la existencia de responsabilidad administrativo, ello sin perjuicio de lo que se establezca al finalizar el proceso, se considera no adecuado mantener a la Directora de la -----, -----, en ejercicio de su cargo y visto lo dispuesto en el art.134 de la ley 18.883, se ordena como medida preventiva **SUSPENDER DE SUS FUNCIONES A CONTAR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN A DOÑA -----**. Notifíquesele.”

De la lectura de los escasos fundamentos otorgados por la Fiscal al momento de imponer la medida preventiva de suspensión de funciones **ésta fue impuesta por estimar**

³ Entre otras, sentencias Tribunal Constitucional ROL: 478, considerando 14°; Rol: 576, considerandos 41 a 43; Rol: 1307, considerandos 20 a 22.

la Fiscal una verdadera presunción de responsabilidad administrativa, así lo reconoce expresamente al invocar que obtuvo durante la investigación antecedentes que podrían “constituir indicios graves de la existencia de responsabilidad administrativa”, es decir, indudablemente en el caso sometido a su conocimiento, ante la falta de requisitos de imposición en la redacción del artículo 134 de la Ley 18.883 éste puede ser aplicado **al mero capricho del Fiscal y por las razones que arbitrariamente pudiera estimar**, que en el caso de autos se trata de un verdadero **juicio anticipado**, valida lo anterior que, habiéndose alegado esta circunstancia ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción el referido tribunal de alzada decide validar la decisión de la Fiscal como exenta de ilegalidad o arbitrariedad, pudiendo afirmar que, en la especie, nos encontramos ante una norma cuya aplicación en un procedimiento administrativo sancionador puede ser aplicada por el Fiscal de manera discrecional, sin imponer si quiera, un requisito de fundamentación del acto administrativo.

A mayor abundamiento, la medida preventiva del artículo 134 de la Ley 18.883 consistente en la suspensión de funciones constituye una verdadera **sanción anticipada**, toda vez que, como ha sido resuelto por la Jurisdicción mi representada se encuentra sometida a las normas de la Ley 19.070 que regula el Estatuto Docente y, en virtud de la cual, la remisión a las normas de la Ley 18.883 es solo **procedimental** y no alcanza a las sanciones, es por lo anterior que, en el hipotético de tener que determinarse una sanción en contra de mi representada, la única sanción posible sería el término de la relación laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 19.090, la cual, desde luego puede ser asimilada a la suspensión de funciones con que actualmente se encuentra mi representada, pues ambas involucran, en los hechos, la pérdida del derecho al trabajo.

Así las cosas, considera este requirente que, la aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 134 de la Ley 18.883 resulta contraria a los preceptos del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto, vulnera la garantía constitucional de un debido proceso de derecho respecto de mi representada en la forma latamente expuesta en el presente requerimiento.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, así como de las demás normas citadas en el cuerpo principal de este requerimiento, **SOLICITO A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al objeto de que se declare que los

incisos primero y segundo del artículo 134 de la Ley 18.883 que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales son inaplicables en el recurso de apelación caratulado "-----", Rol

de Ingreso de la Excma. Corte Suprema: CIVIL-252274-2023, que fuera deducido en los autos sobre recurso de protección de garantías constitucionales conocido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción en la causa caratulada "-----", Rol de Ingreso de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción **PROTECCIÓN-19609-2023**, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho en los términos que han sido expuestos en el presente requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, concurriendo los requisitos de cautela en la forma señalados en esta presentación **SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL:**

1. Disponer la suspensión del procedimiento judicial en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, en el recurso de apelación caratulado " ----

---", Rol de Ingreso de la Excma. Corte Suprema: CIVIL-252274-2023", comunicando al referido Tribunal por la vía que SSA. EXCMA. determine. Lo anterior, considerando la naturaleza breve y sumaria en que se tramita la gestión pendiente y que resulta inminente su vista y fallo, considera esta parte que resulta imperioso que SSA. EXCMA. suspenda el procedimiento judicial que se conoce ante la Excma. Corte Suprema.

2. Asimismo, solicito se suspenda el procedimiento administrativo sancionatorio consistente en sumario administrativo iniciado por Decreto Alcaldicio N° 821 dictado con fecha 21 de marzo del presente año 2023 suscrito por el Alcalde de la I. Municipalidad de Penco don Víctor Hugo Figueroa Rebolledo autorizado por don Pablo Sobarzo Osorio, Secretario Municipal del referido municipio actualmente dirigido por la Fiscal doña Silvana Lorena Troncoso Muñoz, correo electrónico stroncoso@penco.cl y domiciliada en calle O' Higgins N° 500, comuna de Penco, Región del Bío Bío. Lo anterior, con la finalidad de prevenir que la Fiscal del referido sumario, tomando conocimiento del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad adopte medidas en perjuicio de mi representada que finalmente hagan que el presente requerimiento pierda oportunidad, por ejemplo, agotando

la etapa investigativa anticipadamente en perjuicio de mi representada. Es importante reiterar que mi representada ha recurrido ante SSA. EXCMA, precisamente al considerar que en el referido sumario administrativo la aplicación normativa realizada por la Sra. Fiscal y validada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción daría cuenta del uso de facultades discrecionales y arbitrarias, por lo cual, no puede descartarse, a priori, la existencia de nuevos actos en el mismo sentido que afecten a mi representada.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA. acceder a la suspensión del procedimiento judicial consistente en el recurso de apelación caratulado "-----", Rol de Ingreso de la Excma. Corte Suprema: CIVIL-252274-2023", comunicando a ese Excmo. Tribunal al efecto y, asimismo, decretar la suspensión del procedimiento consistente en sumario administrativo iniciado por Decreto Alcaldicio N° 821 dictado con fecha 21 de marzo del presente año 2023 el que fue autorizado por don Pablo Sobarzo Osorio, Secretario Municipal del referido municipio dirigido por la Fiscal doña Silvana Lorena Troncoso Muñoz, oficiándola a la referida Fiscal al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A US. EXCMA. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 18 de agosto de 2023 ante don Juan Eduardo Avello San Martín, Notario Público Titular de la Décimo Segunda Notaría de Concepción, por doña -----a, Repertorio N° 2.427-2023.
2. Resolución pronunciada con fecha 27.06.2023 por doña Silvana Troncoso Muñoz.
3. Acta de notificación de la resolución acompañada en el número precedente de fecha 17.08.2023
4. Resolución pronunciada con fecha 06.10.2023 por doña Silvana Troncoso Muñoz (acto que se denuncia como arbitrario e ilegal).
5. Correo electrónico de fecha **11.10.2023** por medio del cual se notifica resolución acompañada en el número anterior.
6. Acción constitucional de protección de garantías constitucionales interpuesta ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción en causa **ROL: PROTECCIÓN-19609-2023**.
7. Informe evacuado por la parte recurrida doña Silvana Troncoso Muñoz en causa sobre recurso de protección **ROL: PROTECCIÓN-19609-2023**.

8. Sentencia definitiva pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 11/12/2023 que rechazó el recurso de protección interpuesto en causa **ROL: PROTECCIÓN-19609-2023**.

9. Recurso de Apelación interpuesto en causa **ROL: PROTECCIÓN-19609-2023** con fecha 16/12/2023.

10. Certificado de ingreso emitido por la Excma. Corte Suprema con fecha 26/12/2023 en causa ROL: CIVIL-252274-2023.

11. Certificación practicada por don Marcelo Doering Carrasco, Prosecretario de la Excma. Corte Suprema, con fecha 03/01/2024 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

POR TANTO,

PIDO A US. EXCMA. tener por acompañados los documentos, con citación.

TERCER OTROSÍ: Atendido lo dispuesto en el artículo 42 inciso octavo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, PIDO A US. EXCMA. que las resoluciones que se pronuncien en este proceso me sean notificadas al correo electrónico roberto@rodriguezyosorio.cl, sin perjuicio de lo cual solicito que las notificaciones por carta certificada me sean enviadas a mi domicilio profesional ubicado en calle Colo Colo N° 156, oficina N° 1, de la comuna y ciudad de Concepción, Región del Bío Bío.

POR TANTO,

PIDO A US. EXCMA. tener presente la forma de notificación propuesta.

CUARTO OTROSÍ: PIDO A US. EXCMA. tener presente que mi personería para obrar en el presente requerimiento consta de escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 18 de agosto de 2023 ante don Juan Eduardo Avello San Martín, Notario Público Titular de la Décimo Segunda Notaría de Concepción, por doña -----, Repertorio N° 2.427-2023.

Asimismo, RUEGO A US. EXCMA. tener presente que dada mi condición de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento y que mi domicilio es Colo Colo N° 156, oficina N° 1, de la comuna y ciudad de Concepción, Región del Bío Bío.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA. tenerlo presente.